



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0858-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	27/07/2017	Hora: 15:11:17.3... Follos: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio del Auto N° 112-1100 del 24 de agosto de 2016, se **IMPUSIERON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE: AMONESTACION ESCRITA**, por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-6975 del 28 de diciembre de 2015 y al Plan De Acción Ambiental (movimiento de tierras), y de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades relacionadas con los movimiento de tierra que se adelanten en el predio con FMI 018-150964 y 018-79741. con coordenadas: X (W): 75°8'56.508", Y (N): 6°14'14.2944" y Z: 1905, donde se desarrolla el **PROYECTO COLINA VIEW**, a los señores **BERNARDO DE JESUS ARCILA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 663.363 y **MARIA LUISA RAMIREZ DE ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 41.347.942.

Que así mismo, en el acto administrativo en mención, se dio Inicio al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra de los señores **BERNARDO DE JESUS ARCILA GIRALDO**, y **MARIA LUISA RAMIREZ DE ALVAREZ**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva de dicho acto administrativo.

Que a través del Auto N° 112-0151 del 07 de febrero de 2017, **SE FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS** a los señores **BERNARDO DE JESUS ARCILA GIRALDO** y **MARIA LUISA RAMIREZ DE ALVAREZ**, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 102, 119 y 122 del Decreto-Ley 2811 de 1974, los artículos 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y causar afectación al realizar actividades de movimientos de tierra y llenos en suelos de protección ambiental conforme a lo establecido en los Acuerdos Corporativos N° 294 de 2013 y 265 de 2011, así:

CARGO UNICO: *Afectar los suelos de protección ambiental, por las actividades de movimientos de tierras y llenos desarrollados en la ejecución del proyecto COLINAS VIEW, ubicado en predio con FMI 018-150964 Y 018-79741, con coordenadas: X (W): 75°8'56.508", Y (N): 6°14'14.2944" y Z: 1905, de la vereda El Roble del Municipio de Guatapé.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-163/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare **CORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas: Ext: 502-Bosques: 824 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Techoparque los Olivos: 54630 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: 054-534-20-40, 287-43-19



Que la señora **MARIA LUISA RAMIREZ DE ALVAREZ**, por medio de Radicado N° 132-0091 del 9 de marzo de 2017, presenta escrito de descargos al Auto N° 112-0151 del 7 de febrero de 2017, en el cual solicita que se tengan como pruebas todos los escritos e informes que han sido radicados y aportados por parte de ellos y que reposan en el expediente siendo estos:

"(...)"

- Radicado 112-3363 de fecha 08 de septiembre de 2016, mediante el cual se aportaron:
 - a. Plano de GEOPORTAL de la vereda El Roble donde se encuentra ubicado el Proyecto inmobiliario.
 - b. Cronograma de acciones correctivas y preventivas para el cumplimiento del Auto N°: 112-1100-2016
 - c. Licencia de Urbanismo N°: 044-2015
 - d. Plan De Acción Ambiental que hace parte integrante de la licencia de Urbanismo N°: 044-2015
 - e. Plan de Acción Ambiental incluyendo los requerimientos adicionales solicitados por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE"
- Radicado de fecha 30 de enero de 2017
- Radicado de fecha 22 de febrero de 2017, mediante el cual se aportaron los siguientes documentos:
 - a. Estudio ambiental Proyecto Inmobiliario denominado CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS VIEW
 - b. Estudio y diseño hidráulico de aguas lluvias y escorrentía.
 - c. Diseño sanitario y de tratamiento de aguas servidas.
 - d. Estudio de estabilidad de taludes
 - e. Estudio geotécnico y de suelos
 - f. Cronograma actualizado de acciones correctivas y preventivas para el Auto Radicado N°: 112-1100-2016 de fecha 24 de agosto de 2016.
 - g. Plano "mapa 1. Secciones realizadas en la Quebrada Chapinero para la modelación Hidráulica. Tomado del Hec-Ras".

"(...)"

Que mediante Auto N° 112-0318 del 15 de marzo del 2017, se **ABRIÓ PERIODO PROBATORIO** por un término de treinta (30) días, y adicionalmente se ordenó **INTEGRAR** como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja Ambiental SCQ N°132-0257 del 16 de febrero de 2016. **Expediente 053210523015**
- Queja Ambiental SCQ N°132-0914 del 12 de julio del 2016. **Expediente 053210325059**
- Informe Técnico N°112-1723 del 26 de julio de 2016. **Expediente 053210523015**
- Informe Técnico N° 132-0292 del 05 de agosto de 2016. **Expediente 053210325059**
- Informe Técnico N°112-2136 del 07 de octubre de 2016. **Expediente 053210523015**
- Informe Técnico N° 112-0134 del 07 de febrero de 2017. **Expediente 053210523015.**
- Escrito radicado N°. 132-0091 del 09 de marzo del 2017. **Expediente 053210325059.**

Que en el artículo tercero del mencionado Auto, se decreto la práctica de la siguiente prueba:

"(...)"

1. Realizar la evaluación técnica del escrito con Radicado N° 132-0091 del 9 de marzo de 2017, y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por los presuntos infractores en el escrito de descargos y tenido en cuenta los radicados integrados en el artículo segundo.

"(...)"

La Corporación a través de su grupo técnico procedió a evaluar el Oficio Radicado N° 132-0091 del 9 de marzo de 2017, generándose el Informe Técnico N° 112-0758 del 30 de junio del 2017, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa:

"25. OBSERVACIONES:

FRENTE A LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS RESPECTO AL CARGO FORMULADO:

Los interesados hacen las siguientes observaciones:

1. Sobre el concepto de humedal:

"...En primer lugar Cornare a través de un grupo técnico evaluó la información presentada de parte del interesado y adicionalmente realizó visita el día 07 de diciembre de 2015.

En segundo lugar reiteran que cuando en su momento se consultó el GEOPORTAL no se encontró que la zona referenciada fuera efectivamente de protección ambiental o "un humedal"

En consecuencia, manifiestan que en caso de ser cierto que en la zona referenciada se encuentra un humedal, era obligación de Cornare, dentro de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, tener actualizada en su GEOPORTAL dicha información, y adicionalmente, tal información se debió transmitir 'dentro del trámite de solicitud de autorización para la ocupación de cauce de la denominada Quebrada Chapinero'. lo cual en ningún momento se realizó.

Así mismo se hace referencia a que en los planos del proyecto inmobiliario que fueron presentados como soporte del estudio hidrológico para el puente sobre la Quebrada Chapinero al momento de solicitar la autorización de ocupación de cauce, se observa claramente en la zona de discusión, una red hídrica afluente de dicha quebrada, de la que forma parte el humedal en cuestión y a la cual se le debía respetar la ronda hídrica (...)', afirmación que con todo el respeto que se merece la Corporación NO ES CIERTA, toda vez que en los mismos se pueden evidenciar "unos afluentes naturales a la quebrada en la zona de discusión, denominados como 'caños'. esto quiere decir, que son drenajes como consecuencia de las aguas Lluvias".

También resaltan, el contenido del Concepto Técnico Ambiental que hizo parte integrante del escrito radicado el pasado 22 de febrero de 2017, realizado por una firma que al igual que la Corporación es experta y profesional en estos temas, en donde se señala particularmente que en el concepto técnico emitido por CORNARE no se tuvo en cuenta que el cuerpo hídrico que fue denominado como 'humedal es un canal construido para drenar las aguas de escorrentía pluvial '(...) que son provenientes de la vía de ingreso y que traen las aguas de escorrentía superficial de los predios aledaños a la quebrada' y adicionalmente que oficialmente tanto en la cartografía IGAC y su plataforma GEOPORTAL, así como en la página oficial de Cornare y su plataforma GEOPORTAL dichas zanjas no hacen parte de la quebrada Chapinero.

Así las cosas.....El cuerpo hídrico que fue denominado como 'humedal, hace referencia a una RONDA HIDRICA. Que según el mismo, son'(...) Áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos. Lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general son franjas de suelo de por lo menos 100 metros a la redonda medidos a partir de la periferia de nacimiento y no inferior a 30 metros de ancho, paralela a nivel máximo de aguas a cada lado de los cauces de ríos. Quebradas y arroyos sean permanentes o no y alrededor de lagos, lagunas, arroyos ciénagas. Pantanos. Embalses y humedales en general.

Por otro lado, manifiestan que la denominación de 'humedal' que se le dio al cuerpo hídrico varias veces mencionado, no figuraba como tal con anterioridad a la solicitud y obtención de la autorización para la ocupación de cauce de la denominada "Quebrada Chapinero". En ningún documento oficial. **Por lo que se permiten solicitar se asigne a dicha zona la denominación adecuada y técnicamente correcta, que a saber es RONDA HIDRICA, según se expone en el mencionado Concepto Técnico Ambiental que hace parte integrante del escrito radicado el 22 de febrero de 2017**

1.2 Aporte de Sedimentos:

Con respecto al permiso de relleno estructural, que según el interesado se construye en el humedal con base en lo aprobado por la Secretaria de Planeación del Municipio de Guatapé. **Dicho relleno fue autorizado en el Plan de Acción Ambiental, documento que fue aportado como anexo mediante radicado número 112-3363-2016 de fecha 08 de septiembre de 2016, que hace parte integral de la Licencia de Urbanismo No. 644-2015**

Aclarar que el Plan de Acción Ambiental ha sido conocido por Cornare desde el momento en que fue solicitada de nuestra parte la correspondiente autorización para la ocupación de cauce de la denominada 'Quebrada Chapinero', **prueba de lo mencionado anteriormente es que en el Auto 112-1100-2016 de fecha 24 de agosto de 2016, la Oficina Jurídica de esta entidad, se pronuncia en un acápite particular sobre dicho documento. Particularmente en el que se tituló "Con relación al plan de Acción Ambiental".**

1.3 Informe de Cumplimiento Actividades de Control de Sedimentos y Manejo de Agua:

Según el interesado han cumplido con todos los requerimientos según consta en el 'Informe de Cumplimiento Actividades de Control de Sedimentos y Manejo de Aguas Proyecto Inmobiliario 'Condominio Campestre Colina View', según cuadro siguiente:

ACTIVIDAD	ACTIVIDADES REALIZADAS A LA FECHA SEGÚN EL INTERESADO
A. Recubrir los taludes expuestos en el proyecto, especialmente los de la vía abierta dentro del proyecto.	Se recubrieron los taludes expuestos en el proyecto con capa vegetal en un 100% ,
B. Realizar el manejo de aguas de escorrentía en la vía, para evitar pérdida de suelo y aporte de sedimentos a fuentes de aguas.	Se construyeron cunetas y bordillos en un 100% , con la finalidad de conducir de forma correcta las aguas de escorrentía y en consecuencia evitar la pérdida de suelo y aporte de sedimentos a las fuentes de agua cercanas al proyecto
C. Instalar barreras que garanticen que los sedimentos no sigan llegando a la ronda de la Quebrada Chapinero y a los humedales cercanos.	Se instalaron barreras y desarenadores provisionales, con el objetivo de evitar la llegada de sedimentos a las fuentes de agua cercanas al proyecto
D. Remover la tierra que se encuentra afectando el humedal y hacer una correcta disposición de ésta, e informar a la Corporación cuál es el lugar que utilizará para esto.	En la actualidad se está realizando la remoción de los sedimentos de la fuente de agua, con ejecución del 60% y disponiéndose en la zona informada dentro del Plan de Manejo Ambiental
E. Implementar las medidas que sean necesarias para evitar la sedimentación de las fuentes de agua que discurren por el predio	Se realizó la pavimentación de las vías, como medida de evitar la sedimentación de las fuentes de agua

donde se está ejecutando el proyecto e informar a la Corporación cuáles serán estas medidas.	
F. Realizar una adecuada disposición de los residuos generados por la actividad	Se ha realizado correcta disposición de los residuos
G. Requerir al presunto infractor un cronograma de actividades que garantice la protección y recuperación de las fuentes afectadas.	Aportaron cronograma de acciones correctivas y preventivas
H. Construir el pontón autorizado la Resolución N° 112-6975 del 28 de diciembre de 2015	Proponen dar inicio a la construcción de pontón el 1º. de marzo de 2017, con una duración de 3 meses aproximadamente, según lo acogido por el Auto 112-0094 de 2017.

Para dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo N°251 y 265 de 2011 y el 294 (DRMI Peñol - Guatapé) el interesado remitió los anexos: Estudio de estabilidad de taludes, Estudio geotécnico y de suelos y algunas de las acciones del cuadro anterior.

Los interesados solicitan se tengan en cuenta los presentes descargos dentro del proceso sancionatorio en curso, se dé por terminado el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de la referencia y se archive el expediente correspondiente. Toda vez que han atendido cada uno de los requerimientos realizados por la entidad, han actuado en todo momento de buena fe, y adicionalmente, implementado todas las acciones preventivas y correctivas para resarcir y mitigar el daño presuntamente causado en cuanto al aporte de sedimentos a las fuentes de agua aledañas al Proyecto Inmobiliario.

26. CONCLUSIONES:

El área en discusión (humedal) que es parte de la quebrada Chapinero, es RONDA HÍDRICA, determinada por Cornare con la expedición del Acuerdo 251 de 2011, por lo tanto se le debía haber respetado el área determinada como ronda hídrica, de conformidad con las disposiciones de los acuerdos 251 de 2011 y 294 de 2013, criterio que avaló el concepto técnico Ambiental que fue aportado el día 22 de febrero de 2017 por parte de los intervinientes.

El lleno estructural implementado en el Proyecto Colinas View para disposición del material excedente del movimiento de tierras aunque fue acogido mediante el Plan de Acción Ambiental presentado dentro de la Licencia de Urbanismo No. 044-2015 expedida por la Secretaria de Planeación Municipal de Guatapé, afectó los suelos de protección ambiental conforme a lo establecido en los Acuerdos Corporativos N° 294 de 2013 y 265 de 2011.

Se entregó un informe de acciones implementadas en cumplimiento del Acuerdo 265 de 2011 a fecha del 22 de febrero de 2017, cuyo avance muestra un 75% de cumplimiento, con avance parcial de 6 de las 8 actividades, una actividad al 100% y una actividad no ejecutada."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...*"

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos:

"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en La Corporación reposan los informes técnicos y los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio, y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a los señores **BERNARDO DE JESUS ARCILA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 663.363 y **MARIA LUISA RAMIREZ DE ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 41.347.942, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa a los señores **BERNARDO DE JESUS ARCILA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 663363 y **MARIA LUISA RAMIREZ DE ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 41.347.942, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo por estados.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 05327.03.20059

Proyectó: Sergio Andrés Barrientos/Facha: 24 de julio de 2017/ Grupo Recurso Hídrico 

Revisó: Abogada Diána Marcela Uribe Quintero 

Asunto: Cierre periodo probatorio





CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0858-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 27/07/2017	Hora: 15:11:17.3... Folios: 5

112

Señores
BERNARDO DE JESUS ARCILA
MARIA LUISA RAMIREZ DE ALVAREZ
PROYECTO CONDOMINIO CAMPESTRE COLINA VIEW
Teléfono: 3203427033
Correo Electrónico: gerencia@habitusconstrucciones.com

ASUNTO: COMUNICO ESTADOS NOTIFICADOS

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito comunicar los estados notificados en el mes de julio de 2017

Adjunto en formato PDF los estados, los cuales se encuentran disponibles en la página web de CORNARE en el siguiente link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

Atentamente,


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 05321-03-26059

Proyectó: Sergio Andrés Barrientos/Fecha: 24 de julio de 2017/ Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero

Ruta: www.cornare.gov.co/sgg/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos/Ambiental/Notificaciones

Vigencia desde:

F-GJ-204M.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 20